



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1721/2013/CA1

Reg. Interno N° 361/2014

**“RODRIGUEZ LERTORA, JUAN P. SOBRE INFRACCIÓN
LEY 11.683”.**

Causa N° 1721/2013/CA1, N° de orden 29.105. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 5; SALA “A”.

mv

///nos Aires, 8 de julio de 2014.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la resolución del juez de primera instancia que revocó la sanción de clausura de su local comercial a Juan Pablo Rodríguez Lértora.

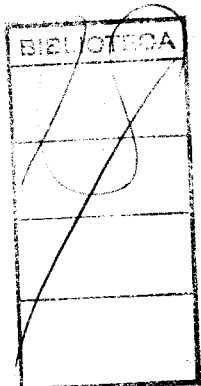
Lo informado en sustento del recurso y el memorial presentado por la defensa.

Y CONSIDERANDO:

Que se encuentra apelada la sentencia del juez de primera instancia que dispuso revocar la sanción impuesta, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, al contribuyente que omitió exhibir en un lugar visible la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, y el comprobante de pago correspondiente al último mes vencido, conforme lo establecido en el artículo 25 incisos a) y b) de la ley 26.565.

Que el *a quo* funda su resolución en que el contribuyente no registra antecedentes, en que abonó el tributo y en que la infracción no reviste gravedad.

Que el recurrente se agravia de esa consideración al entender que existen elementos de cargo que impiden que se exima de sanción al contribuyente.



Que se encuentra acreditado que el sumariado incumplió con el deber formal que indica la ley. La no exhibición de los elementos con las formas, requisitos y condiciones establecidos en la ley 26.565, implica un incumplimiento a los deberes del contribuyente y se encuentra sancionado por los artículos 24 y 26 de la norma mencionada.

Que si bien la ley vigente permite eximir de sanción en aquellos casos en que la infracción no reviste gravedad (conf. ley 26.565 y artículo 49 de la ley 11.683) lo cierto es que en el caso no resulta apropiado eximir de sanción al contribuyente, cuando el mismo no dio ninguna explicación razonable que justifique su omisión.

Por lo que corresponde revocar la resolución apelada y teniendo en cuenta la falta de antecedentes del sancionado y que abonó la cuota del monotributo, corresponde reducir la sanción impuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos al mínimo legal.

Por lo que **SE RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada y **CONFIRMAR** la sanción de clausura impuesta en sede administrativa **REDUCIÉNDOLA** a un (1) día. Sin costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que firman únicamente los suscriptos por encontrarse el Dr. Hendler en uso de licencia, y conforme lo autoriza el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

JUAN CARLOS BOMZÓN
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que consta de
fojas 99, vto., de los autos opatulados: "Dr. Hendler,
von P. sobre imposición ley 11.683";
Causa N° 1221/2013/CAM, Orden N° 29.105 de la Excm.
Cámara en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 8
de julio de 2014.
MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA